

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 ext.71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **LEIDY NILLERED BERMUDEZ GOMEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROVADA**. De oficio se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

SITUACION FACTICA

Relató la ciudadana **LEIDY NILLERED BERMUDEZ GOMEZ**, que el **7 de octubre de 2023**, presentó ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROVADA**, vía correo electrónico, una petición de interés particular, solicitando autorización de desmonte de blindaje del vehículo automotor de placas MJY 717 o en su defecto la cancelación de la Resolución número 5026 del 31 de julio de 2012, sin obtener respuesta, a pesar de que caducó el término para emitir contestación.

Esta actuación fue recibida por reparto el 4 de diciembre de 2023, mediante el aplicativo web, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la actora, vulnerado el derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“ORDENAR a la ACCIONADA, que, en el término prudente dentro de 24 horas posterior a la notificación, lo siguiente: 1. Que se AUTORICE desmontar del blindaje del vehículo automotor con las características ya mencionadas. O en su defecto se CANCELE la resolución del blindaje número 5026 del 31 de julio de 2012” (sic)

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, dio a conocer que esa corporación expidió el **radicado No. 2023028813 del 11 de diciembre de 2023**, dando respuesta a la solicitud con radicado No. 2023023924 de 09 de octubre del

2023, comunicado que fue enviado a los correos gustavo.ortizilc@gmail.com gustavo.ortiz@inlegem.com.co

Precisó que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, no pretende incurrir en hechos violatorios de derechos constitucionales ni por acción ni por omisión; por el contrario, las actuaciones y operaciones administrativas son llevadas a cabo por la Entidad con el fin de cumplir al máximo en forma eficiente con la prestación del servicio público a su cargo.

Solicitó negar las pretensiones, declarando la improcedencia de la misma, en cuanto ha operado lo que la doctrina constitucional denomina hecho superado, situación que resulta del trámite efectuado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2.-La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, sostuvo que la pretensión del accionante debe ser resuelta por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por ser la entidad encargada de emitir lo relativo a la autorización del blindaje de un vehículo, la autorización de uso de blindaje para traspaso de propiedad, la autorización del desmonte del blindaje, y temas afines al mismo. Y en igual forma, por ser la entidad a la cual la accionante le dirigió un derecho de petición.

De otra parte, verificado el Registro Distrital que es administrado y alimentado por el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, entidad a la que se le corrió traslado de la demanda, se evidencia que el vehículo de placas MJY717, se encuentra matriculado ante ese organismo de tránsito y figura a nombre de PERSONA INDETERMINADA desde el 11-Dic-2018, como quiera que el anterior propietario: BANCO PICHINCHA S.A. (NIT: 890.200.756) gestionó el aludido trámite en la medida en que el comprador del rodante no habría adelantado el trámite de traspaso respectivo.

Dicho automotor se encuentra en estado CANCELADO, por “*Orden administrativa*”, toda vez que el poseedor del rodante o la persona interesada no acudió ante esa Secretaría para lograr el traspaso del vehículo en su favor. Ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución 10028 de 2012.

Aclaró que, el rodante de placa MJY717, cuenta con BLINDAJE nivel III, motivo por el cual, para los trámites que se adelanten ante los organismos de tránsito, se debe cumplir con lo que específicamente haya sido dispuesto para aquellos vehículos. Así mismo, para la procedencia del traspaso a persona indeterminada la persona interesada debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 5.3.3.1. de la Resolución N° 20223040045295 de 2022 “*Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*”. En forma concomitante, el numeral 10 del artículo 5.3.2.1 de la mencionada norma, y atinente al traspaso de propiedad de un vehículo, dispone que para el traspaso de un vehículo blindado: “*El organismo de tránsito, además, validará a través del sistema RUNT la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y que efectuó el desmonte.*”

Puso de manifiesto que el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos, relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, operación que hasta el 28 de febrero de 2022, estuvo a cargo del Consorcio SIM. Conforme a lo anterior, desde al año de 2021, el Consorcio Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, por tanto, bajo ese marco contractual se define el ámbito de acción de la concesión en la ciudad de Bogotá

de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, entre otros.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- **El Consorcio CIRCULEMOS DIGITAL**, sostuvo que celebró en el año 2021 el Contrato 2021-2519, con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. En virtud de dicho acuerdo estatal, Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros.

Revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá RDA, se observó que el rodante de placa MJY717 figura en estado CANCELADO a nombre de persona indeterminada desde el 11 de diciembre de 2018, con blindaje nivel III desde el 20 de noviembre de 2012.

El Art. 5.3.3.7 de la Resolución 20223040045295 de 2023, establece que para legalizar el trámite de traspaso de propiedad de un vehículo que figura a nombre de persona indeterminada a favor de su poseedor, se deberá cumplir con los requisitos del trámite de traspaso de propiedad señalados en el Art. 5.3.21, hoy, Art. 5.3.2.1 de la Resolución 20233040017145 de 2023, dentro de los cuales está la obligación de contar con Resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo, cuando este es blindado, o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autorice el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y que efectuó el desmonte.

De igual forma, el párrafo 2 del Art. 5.3.3.7 de la Resolución 20223040045295 de 2023, dispone que, el poseedor de un vehículo que cuente con cancelación temporal del registro de este, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4o de la Resolución número 5709 de 2016 del Ministerio de Transporte, podrá realizar el procedimiento de traspaso a favor del poseedor del vehículo.

El 18 de julio de 2023, se solicitó trámite de traspaso de propiedad del rodante de placa MJY717, el cual, no se aceptó, debido a que no se contaba con la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual, se autorizara al nuevo propietario el uso de vehículo blindado; situación informada al solicitante mediante el correspondiente boletín.

De acuerdo con lo anterior, el poseedor del vehículo de placa MJY717, deberá solicitar ante este Consorcio, la revocatoria del acto administrativo de cancelación de registro y de traspaso de propiedad en favor de persona indeterminada, y el traspaso del rodante a su favor, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los cuales se halla, contar con SOAT y revisión técnico mecánica vigente y cargada en RUNT, paz y salvo por pago de impuestos, y para vehículos blindados, resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado, entre otros.

Así las cosas, se está a la espera que el interesado radique la solicitud de revocatoria del acto administrativo de cancelación de registro y de traspaso de propiedad en favor de persona indeterminada, y el traspaso del rodante a su favor, cumpliendo con los requisitos legales establecidos, a fin de valorarlo.

Resaltó que no se ha radicado derecho de petición alguno para el vehículo de placa MJY717, evidenciando que el mencionado por el accionante, fue dirigido directamente a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, y en esa

medida se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva del CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la falta de respuesta en debida forma a un derecho de petición radicado ante la Super vigilancia, es un asunto que debe ser aclarado directamente por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

PRUEBAS

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

*Petición presentada por la accionante, ante la SUPERINTEDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

*Resolución de blindaje de 2012.

*Acuse de recibido de petición

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda de tutela y de las pruebas allegadas se demuestra que la señora **LEIDY NILLIRED BERMUDEZ GOMEZ**, radicó petición de interés particular, el 7 de octubre de 2023, vía correo electrónico, ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, solicitando autorización de desmonte de blindaje del vehículo

¹ Sentencia T-430 de 2017.

automotor de placas MJY 717 o en su defecto la cancelación de la Resolución número 5026 del 31 de julio de 2012,

La SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, dio a conocer que mediante **radicado No. 2023028813 del 11 de diciembre de 2023**, emitió contestación a la solicitud efectuada por la accionante, de forma clara y concreta, respecto del tema planteado, respuesta que fue enviada al correo electrónico de la peticionaria, indicándole lo siguiente:

“En cuanto a se autorice el desmonte del blindaje o en su defecto se cancele la resolución de blindaje, no es la persona autorizada, la cual debe ser presentada por el propietario, o en su defecto adjuntar un poder, teniendo en cuenta los requisitos establecidos: DESBLINDAJE O DESMONTE DE BLINDAJE:

“Documento de identidad: del actual propietario del vehículo blindado: Persona natural: documento de identificación. Persona jurídica: personería jurídica según el caso y copia del documento de identidad del Representante Legal o apoderado.

“Carta de solicitud: El solicitante (Propietario del vehículo y autorizado para el uso del mismo por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) deberá justificar la razón por la cual se solicita el desblindaje del vehículo automotor.

“Licencia de tránsito: Tarjeta de propiedad. La cual debe estar a nombre del propietario autorizado por la Entidad.

“Contrato: suscrito entre las partes (Empresa Blindadora con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y propietario del vehículo blindado), cuyo objeto contractual y clausulado refiera al desblindaje o desmonte del blindaje del vehículo.

“Carta de la empresa blindadora: Con licencia de funcionamiento vigente que realizará el desblindaje o desmonte del blindaje del vehículo, donde convalide el mismo y haga referencia al número de contrato suscrito entre las partes. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE BLINDAJE: POR PÉRDIDA TOTAL DEL AUTOMOTOR - DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO Entiéndase por destrucción total, cuando en el siniestro un vehículo pierde su capacidad de funcionamiento técnico-mecánico, su chasis sufre un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación y que obliga a la cancelación de su matrícula o registro.

“Certificación de la pérdida total del automotor, expedida por el Jefe Seccional de la Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional.

“Concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado. (Si no estaba asegurado, concepto técnico emitido por la autoridad de tránsito o por la autoridad judicial según corresponda.)

“Documento que determine que el chasis no puede ser recuperado, o cuando por disposición legal se determine su destrucción.

“Copia de la Licencia de Tránsito. Recuerde: Conforme a las políticas de transparencia que ha venido desarrollando esta Superintendencia, les solicitamos abstenerse de hacer pagos y utilizar cualquier tipo de intermediario dentro o fuera de la Entidad. La Supervigilancia cuenta con canales Institucionales, que permiten

una comunicación permanente con el vigilado tales como el Centro de Información al Ciudadano, Call Center, Correos Electrónicos de los directivos, los cuales están dispuestos para atender sus inquietudes y darle una información clara y oportuna.

“La presente comunicación se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la circular externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020 y la Resolución 2020130051417 del 31 de agosto de 2020.

El Despacho considera que la respuesta a la petición, es de fondo, pues le da a conocer no solo los motivos de improcedencia del requerimiento, por no tener la calidad de propietaria del rodante, sino la normativa que rige el tema y las soluciones con que cuenta para efectivizar su pretensión, es decir, que la respuesta es clara concisa y de fondo respecto de la pretensión de la actora y como la contestación le fue enviada a la dirección electrónica aportada, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LEIDY NILLIRED BERMUDEZ GOMEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe realizar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

gustavo.ortiz@inlegem.com.co

¹ Sent. T-585-98

ACCIONADA Y VINCULADA:

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:
notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: judicial@movilidadbogota.gov.co
contactenos@ventanillamovilidad.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600